



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Constructora Urbiñez S.A.S y Otros
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00142 00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la solicitud elevada por la parte ejecutante, serán decretadas las medidas cautelares contempladas en los numerales 1 y 10 del artículo 593 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **embargo** de los dineros que la sociedad codemandada **Constructora Urbiñez S.A.S** Nit 900.702.613-2, posea en las siguientes entidades bancarias.

- Cuenta No. 997487 del Banco Davivienda
- Cuenta No. 184216 y 373219 del Banco Bancolombia

Limitar la medida cautelar en la suma de \$236.000.000

SEGUNDO: DECRETAR el **embargo** de los dineros que el codemandado, señor **Paulo Andrés Urbiñez Gómez** CC. 15.441.636, posea en las siguientes entidades bancarias.

- Cuenta No. 620347 y 607368 de Bancolombia

Limitar la medida cautelar en la suma de \$236.000.000

TERCERO: DECRETAR el **embargo y posterior secuestro** de los bienes inmuebles identificados

- Inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria nº **01N-25819, 01N-25875 y 01N - 25865** de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos

Medellín Zona Norte. Propiedad de la codemandada **Maria Claudia Mejia Castaño**, identificada con la C:: 32.243.692

CUARTO: SEÑALAR que en virtud de lo anterior, los Gerentes o personas encargadas de las entidades indicadas deberán proceder con las deducciones y retenciones respectivas y dejar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N° 054402031001 que se tiene en el Banco Agrario de Marinilla, las sumas retenidas.

QUINTO: COMUNICAR lo aquí dispuesto, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, a los correos electrónicos ofisregismedellinnorte@supernotariado.gov.co, notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co, notificacionesjudiciales@davivienda.com

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac949af5207cdf9f155b41af79a2b4cd558d3d9cf51646d07b8bd9e42dd6de33**

Documento generado en 05/06/2023 02:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	LUIS DARÍO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	DIANA PATRICIA GIRALDO DUQUE
RADICADO	05 440 31 12 001 2019 00215 00
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD, REQUIERE
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se observa solicitud de notificación de la demandada mediante empleado del Despacho.

Ahora, revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante ha intentado la notificación de la señora Diana Patricia Giraldo Duque en las siguientes direcciones: Carrea 29 #30-59, Apto 204 de Marinilla y correo electrónico dianagiraldo.m85@hotmail.com , resultando ambas infructuosas.

No obstante lo anterior, se observa que aún no se ha intentado la notificación de la demandada en la dirección informada por la EPS Sanitas (archivo 032), la cual es Calle 32A #44A-28, Apto 301 de Rionegro Antioquia, ni en el inmueble objeto de garantía real, ubicado en la Vereda la Primavera de esta municipalidad.

En tal orden, no se accede a la solicitud elevada por el togado, y se le requiere para que realice las diligencias de notificación de la señora Giraldo Duque en los dos inmuebles mentados, conforme con lo establecido por el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43b28f8ab3e5cbc42d70f841b584d80b7975c1c78fe679d3ad35a2904245540**

Documento generado en 05/06/2023 10:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR DARÍO BENJUMEA OSPINA y otra
DEMANDADO	FAUSTO ALEJANDRO PATIÑO CASTRILLÓN
RADICADO	05 440 31 12 001 2019 00270 00
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, la constancia de notificación efectuada al demandado a su dirección electrónica alejandroleo2012@hotmail.com, el pasado 20 de enero de 2023.

No obstante, dicha notificación no podrá ser evaluada íntegramente, habida cuenta que la constancia de recibido que allega la togada, no es suficiente para demostrar el acto de enteramiento de la notificación del proceso.

En tal orden, se requiere nuevamente a la parte demandante para que realice la diligencia de notificación, mediante empresas postales o plataformas que sí permitan dilucidar con certeza que el mensaje fue entregado y su respectivo acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0d6cbb1b139e1ee0ec58b4110662c3f2ee8fb6e1446cb6017a3ce295d94c14**

Documento generado en 05/06/2023 09:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla. dos (05) de junio dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	Ejecutivo Con Garantía Real
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Mauricio Sierra Jaramillo
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00196 00
AUTO	Accede a solicitud

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y por ser procedente, ante las múltiples acciones adelantadas por el Despacho y por la parte para la inscripción de la cautela, se ordena **requerir** por última vez a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla**, para que en el término de diez (10) días informe el resultado de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **018-166400**, comunicada mediante oficio Nro. 248 del 14 de diciembre de 2022, so pena de dar aplicación a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. concordante con el canon 59 de la Ley 270 de 1996.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho se comuniquen lo aquí dispuesto, al correo electrónico ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566361f4e1409f8696100693a947d3874ccc7abf3d2658298d1b4012af8e3628**

Documento generado en 05/06/2023 02:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Marinilla, cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y toda vez que se acreditó el perfeccionamiento del embargo sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-155740, 018-155741 y 018-155742, se procederá a decretar el secuestro de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles identificado con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **018-155740, 018-155741 y 018-155742** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de Alex Mauricio Forero Osorio, identificado con C.C. 71.768.479 cuyos linderos constan en la escritura pública Nro. 321 de 20 de noviembre de 2017 de la Notaría de San Carlos.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde del municipio de San Carlos, Antioquia, realizar la diligencia de secuestro se comisiona el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concorra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: contactenos@sancarlos-antioquia.gov.co y notificacionesjudiciales@sancarlos-antioquia.gov.co

TERCERO: NOMBRAR como secuestre de los bienes inmuebles actuará el señor **Sebastian Arbeláez Ocampo** con CC. 115.202.650, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en la Calle 9 AA Sur No. 54B – 09 de Medellín, Antioquia, teléfono: 2375424, celular: 3104717877, correo electrónico: sebas7_arbelaez@hotmail.es , previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

CUARTO: INFORMAR a los comisionados que obra como apoderado de la parte demandante el Dr. Nicolas De Jesús Guzmán García, identificado con T.P. 102.365 del C. S. de la J. y correo electrónico nicolasguzmanabogado@gmail.com.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue al trámite los certificados **completos** de libertad y tradición de los inmuebles 018-155740, 018-155741 y 018-155742 de la ORIP de Marinilla, a fin de continuar con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858202b3a3b10475dc351f6a0cc211436e838aa7c63cf2609f7f40f2952270ce**

Documento generado en 05/06/2023 01:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADA	JOSE LEONCIO GOMEZ HERNANDEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00160 00
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En los escritos que anteceden (arch. 023 y 024), la parte actora pretende dar cumplimiento al auto de fecha 2 de mayo de 2022 (doc. 012), mediante el cual se le requirió para que aportara el mensaje de datos enviado al demandado con la notificación electrónica, para efectos de verificar los documentos adjuntos en esa misiva.

Frente a dicha notificación aclara el Despacho dos situaciones:

- a. Ninguna de las constancias allegadas da cuenta del contenido de los documentos adjuntos remitidos al demandado el 26 de octubre de 2021, pues en ambas se certifica la entrega y recibo del mensaje enviado a este Despacho el 24 de enero de los corrientes para efectos de cumplir la carga impuesta.
- b. Si bien el Juzgado en la providencia del 2 de mayo de 2022, hizo el requerimiento solicitando tal certificación, revisada nuevamente la constancia de notificación que obra en el archivo 006, se advierte una mixtura entre la notificación personal que regula el Código General del Proceso y la del Decreto 806 de 2020 que se estableció como permanente con la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto se le indicó al demandado que *"...la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación y los términos de diez (10) días para ejercer su defensa empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*.

En ese sentido, se aclara al demandante que una cosa es la notificación personal que se realiza al demandado cuando se conoce su dirección de correo electrónico, la cual puede hacerse como lo dispone el artículo 291 numeral 3 inciso 6 del C.G.P. y luego continuarse con el aviso respectivo (Art. 292 C.G.P); y otra muy distinta es la regulada en el art. 8 del Decreto Ley 2013 de 2022, que se perfecciona con la remisión de la providencia respectiva y los anexos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso, y se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empiezan a contar con el acuse de recibo.

Así las cosas, se requiere al demandante para que en el término de treinta (30) días realice nuevamente la notificación personal en debida forma, y en aplicación de una regulación u otra, teniendo en cuenta las precisiones tocantes en el párrafo anterior, so pena de tener por desistida tácitamente esta actuación -Art. 317 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec4e6690fd5ce47d039e670494bea40c0c78783b75ede08f5096c8a996383e3**

Documento generado en 05/06/2023 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	María Alejandra Jaramillo Tobón
DEMANDADO	Anyi Hurtado Morales
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00198 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante dentro del presente asunto y por ser procedente, **se ordena oficial** a la Oficina de Planeación de esta municipalidad, para que se sirvan aclarar la nomenclatura del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-163601, toda vez que, según lo señalado por la Inspección Primera de Policía de Marinilla, existe diferencia entre la dirección catastral consignada en el mencionado folio de matrícula y la nomenclatura física del inmueble.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7754aa6e1d371c3560f09a35b7d00e46f7d3ab84ef273bc177bc4f5a5587dc**
Documento generado en 05/06/2023 11:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADOS	BETANCUR S.A.S., SONIA PATRICIA BETANCUR JIMENEZ y MAURICIO GALLEGO ZAPATA
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00151 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE

Se incorporan al expediente la notificación personal remitida al demandado Mauricio Gallego Zapata al correo electrónico maurogallego369@gmail.com la cual fue efectiva con constancia de recibido el 26 de enero de los corrientes¹.

Previo a tener en cuenta la misma, **se requiere** a la parte demandante para que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegue las evidencias correspondientes, lo propio efectuará respecto de la demandada Sonia Patricia Betancur Jiménez.

Para cumplir con lo anterior, se advierte que la certificación que expide Bancolombia no es prueba de lo requerido, para el caso, puede aportarse el formato de vinculación al que hace referencia la apoderada en la demanda o cualquier otra evidencia que acredite que el correo informado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario se ordena oficiar a la DIAN con el fin de informar la existencia de este proceso, para lo cual se deberán relacionar los títulos valores presentados, su clase, cuantía, fecha de exigibilidad y el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

NOTIFÍQUESE,

AM

¹ Archivo 018

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3fe7da172daa0223ecb61f5ca8a62ce245fe4ee43e62c08d34b2ee5c13e50c**

Documento generado en 05/06/2023 10:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	Olga De Jesús Quinchía
DEMANDADO	Uriel de Jesús Gómez Jaramillo
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00160 00
ASUNTO	ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante dentro del presente asunto y comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, se **ordena levantar** la medida de embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 018-59104, 018-59105 y 018-63877 de la ORIP de Marinilla, cautelas decretada mediante providencia del 8 de noviembre de 2022 (Archivo 009).

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días, **se ordena que**, por secretaría de este Despacho, **se corra el traslado** de la solicitud de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, visible en archivo 015.

Por último, téngase en cuenta el abono informado por la apoderada de la parte actora, el cual se deberá aplicar en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c990ae3e1e7bd3c07cfd77ebdd3d59bdc8f6a02cd83fc473a2f32b66ee79e328**

Documento generado en 05/06/2023 11:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
DEMANDADO	WILLIAM DUQUE JIMÉNEZ
RADICADO	05440-31-12-001- 2022-00183 -00 A CONTINUACION DEL 05440 31 13 001 2012 00365 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO –
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, la misiva allegada por Secretaría de Movilidad de Envigado, en respuesta al Oficio No. 235 del 29 de noviembre de 2023. En tal orden,

Se pone en conocimiento de la parte ejecutante dicha respuesta, obrante a ítem No. 010 del expediente digital, para efectos de que solicite las medidas cautelares que considere pertinentes.

Remítase dicho documento, al correo electrónico a.caballero@caballerochaves.com

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df96be0dcc913054dbf0774e480f5936f6eb5da813872e12e9f0b39b1e526c3**

Documento generado en 05/06/2023 02:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. ahora ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE LEONCIO GÓMEZ HERNÁNDEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00187 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	NOTIFICACIÓN POR AVISO, RECONOCE PERSONERIA, TRASLADO EXCEPCIONES, REQUIERE OIP

Se incorporan al expediente el formato de citación para notificación personal y el aviso remitido al demandado a la dirección Carrera 40 # 29ª – 18 de Marinilla, la cual fue informada para dichos efectos, ambas realizadas en debida forma, la primera con fecha de entrega el 24 de diciembre de 2022¹ y la segunda el 17 de febrero de los corrientes².

Así las cosas, la notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día 20 de febrero -Art. 292 del C.G.P.-, y conforme a lo dispuesto en el canon 91 *ibidem* el término de traslado comenzó a correr vencidos los tres (3) días respectivos³, es decir, a partir del 24 de febrero y finiquitaron el 9 de marzo siguiente.

En razón de lo anterior, y teniendo en cuenta que el demandado otorgó poder al abogado Guillermo León Giraldo Montes con T.P. No. 19965 del C.S.J. para efectos de su representación y contestó de demanda dentro del término, se reconoce personería al profesional para efectos de su representación conforme al mandato conferido⁴.

De otro lado, se incorpora el pronunciamiento del abogado demandante frente a las excepciones de mérito propuestas por el demandado las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno, sin embargo, con el fin de garantizar el debido proceso y agotar a cabalidad las etapas procesales pertinentes, conforme a lo estatuido en el artículo 443 del C.G.P. **se corre traslado al ejecutante** por diez (10) días para que si lo considera, se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Archivo 014
² Archivo 017
³ Días 21, 22 y 23 de febrero
⁴ Archivos 015 y 018

Vencido dicho término, se procederá a fijar fecha para la audiencia a que hacen referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado demandante⁵, se **ordena requerir** por primera y única vez al señor WILLIAM COHEN MIRANDA en calidad de registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, a fin de que en el término de diez (10) días informe el resultado de la medida cautelar de embargo del inmueble con F.M.I Nro. 018-127884 comunicada mediante oficio Nro. 236 del 29 de noviembre de 2022, so pena de dar aplicación a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. concordante con el canon 59 de la Ley 270 de 1996.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario se **ordena oficial a la DIAN** con el fin de informar la existencia de este proceso, para lo cual se deberán relacionar los títulos valores presentados, su clase, cuantía, fecha de exigibilidad y el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5667301d01525d371e4dc08deb43f944d629123e32c7106b373821340b7ca5a4
Documento generado en 05/06/2023 10:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivo 022



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA YOLANDA LÓPEZ MARTINEZ
DEMANDADO	JENNY PAOLA ZULUAGA RAMÍREZ y GLORIA EMILSE LONDOÑO ARANZAZU
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00204 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE AL DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se avizora memorial allegado por la parte demandante, en el cual allega constancia de notificación personal vía mensaje de datos remitido a la demandada Jenny Paola Zuluaga Ramírez, al correo electrónico jennyzulu12@gmail.com¹ el pasado 25 de noviembre, misma que reportó acuse de recibo al día siguiente².

Revisada la notificación, la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2022 de 2013, al haberse enviado la providencia respectiva acompañada de los anexos, por lo que los términos empezaron a contar desde la fecha en que se constató el acceso de la demandada al mensaje, es decir 26 de noviembre de 2022, advirtiéndole que el plazo para proponer excepciones, se encuentra más que vencido.

De otro lado, se incorpora el formato de citación personal³ remitido a la demandada Gloria Emilse Londoño Aranzazu a la dirección Calle 25 # 30-34 de Marinilla la cual fue previamente informada para dichos efectos por la parte demandante. Teniendo en cuenta que la notificación fue efectiva y el comunicado se diligenció en debida forma, se autoriza a la parte actora para que realice la notificación por aviso a la misma dirección, en los términos del artículo 292 del C.G.P con remisión de los anexos respectivos.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario se **ordena oficial** a la DIAN con el fin de informar la existencia de este proceso, para lo cual se deberán relacionar los títulos valores presentados, su clase, cuantía, fecha de exigibilidad y el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

NOTIFÍQUESE

AM

¹ Archivo 001 evidencia de correo pág. 28 – Firma y datos de Escritura pública-
² Ver archivo 010 pág. 97. Actividad más reciente 26 de nov. “Email abierto 09:16”
³ Archivo 013

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b26b68d79dde89c4524bb5edf2b248f3acf8c7a899982ed3208db6162bdc5e0**

Documento generado en 05/06/2023 09:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL- RESTITUCIÓN INMUEBLE LEASING
DEMANDANTE	CESAR DANIEL FERNÁNDEZ MÚNERA
DEMANDADO	INVERSIONES FVS S.A.S. y otro
RADICADO	05-440-31-12-001- 2022-00228 -00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO – AUTORIZA-REQUIERE
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, **se pone en conocimiento** de las partes para los fines que estimen pertinentes, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín a lo solicitado mediante Oficio No. 064 del 02 de marzo de 2023, visible en archivo 14.

De otro lado, se avizora escrito del apoderado de la parte demandante, donde anexa constancias de notificación personal al demandado Alberto Estrada López, en la dirección del correo electrónico estradaalberto871@hotmail.com con resultado **“no fue posible la entrega al destinatario”** al no existir la cuenta de correo electrónico¹.

Por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado demandante y consistente en la autorización de nueva dirección para efectos de notificación del señor Estrada López, a ello **se accede**, por lo tanto, en adelante téngase como dirección del codemandado, el correo electrónico estradaalberto871@gmail.com.

Así las cosas, se **requiere** al apoderado para que sirva enviar nuevamente notificación personal al demandado de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, tense por notificada personalmente a Inversiones FVA S.A.S., de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

Una vez conformado el contradictorio se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

¹ Archivo 015.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1888dbf75691637496df903a963e5cb74db9ab6c59d4df1aa66122f9cc2ee27**

Documento generado en 05/06/2023 12:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO
DEMANDADO	LILIANA MARÍA FRANCO JARAMILLO
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00290 00
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al expediente, la constancia de notificación efectuada a la demandada a la dirección electrónica lilianamfj07@gmail.com , el pasado 16 de febrero de 2023.

Se observa que se remitió citación para diligencia de notificación personal indicándole a la demandada que debe concurrir al Despacho a recibir notificación, y a su vez, señala que la notificación se realiza conforme la Ley 2213 de 2022, y la misma se entenderá surtida transcurridos los 2 días siguientes a su remisión y los términos empezarán a correr a partir de allí.

De lo anterior, se extrae que se está realizando una mixtura entre la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 y ss del CGP, por lo que no podrá tenerse en cuenta.

En tal orden, se requiere nuevamente a la parte demandante para que realice la diligencia de notificación, bien sea conforme el CGP, o de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aad7a39183aa98ef3d4c3ad06c4376cf137581bc608b73393a4476e62b3c80**

Documento generado en 05/06/2023 11:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A
DEMANDADO	COSTUTEX S.A.S
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00006-00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, **se pone en conocimiento** de las partes para los fines que estimen pertinentes, la respuesta allegada por Transunion¹, a lo solicitado mediante Oficio No. 26 del 07 de febrero de 2023.

De otro lado, se avizora escrito del apoderado de la parte demandante, donde anexa constancias de notificación personal a la demandada en la dirección del correo electrónico de la entidad.

No obstante, de los documentos adosados, no se vislumbra en el mensaje la constancia de entrega a la parte demandada.

Así las cosas, se **requiere** al apoderado demandante para que sirva enviar nuevamente notificación personal al ejecutado de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. en la cual se pueda constatar que el demandado recibió el mensaje.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez

¹ Archivo 006

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f143b102d634d63b1b6ed3e641b99400e2f602ac0db2a67f3360d25ab0014a**

Documento generado en 05/06/2023 10:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señora Jueza, que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el pasado 25 de mayo a las 5:00 p.m., sin que se allegara memorial que subsane la demanda.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ARNOLDO CASTRILLÓN CASTRILLÓN
DEMANDADO	PROYECTA INMOBILIARIA & FIRMA ASESORES AMBIENTALES S.A.S.
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023 00116 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Verificado el expediente, se advierte que, por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda mediante auto proferido el 16 de mayo de 2023, y dentro del término conferido para subsanar, no se arrió escrito alguno; razón por la cual de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., procede el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5229b650f549ad4ab9cad5745ab68fdae98d6b0a0878c5750057d084c76cc106**

Documento generado en 05/06/2023 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal.

A despacho para que provea.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	MARTHA CECILIA GIL ARCILA CC. 21.907.867
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00122 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, OFICIA

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo con garantía real** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Martha Cecilia Gil Arcila**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **un millón novecientos noventa y ocho mil seiscientos veintiún pesos M.L. (\$1.998.621)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 6470100294, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de enero de 2023, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.
- Por la suma de **doscientos treinta y un millones trescientos doce mil cincuenta y un pesos M.L. (\$231.312.051)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 6470100296, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de diciembre de 2022, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

- Por la suma de **un millón ochocientos sesenta y siete mil pesos quinientos cincuenta y nueve pesos M.L. (\$1.867.559)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 6470100297, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de enero de 2023, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.
- Por la suma de **setenta y nueve millones ochocientos once mil ochocientos ochenta y dos pesos M.L. (\$79.811.882)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 6470100295, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de noviembre de 2022, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.
- Por la suma de **treinta y dos millones cien mil setecientos ocho pesos M.L. (\$32.100.708)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de enero de 2023, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada al correo electrónico informado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, el demandado contará **con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10)** para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, y a través de correo electrónico bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-demarinilla/77>

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-134094**, sobre el cual recae el gravamen hipotecario, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

Oficiase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, informen si la aquí ejecutada tiene obligaciones pendientes con dicha entidad, en caso afirmativo, deberá remitir liquidación definitiva de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario¹.

NOTIFÍQUESE,

LC

¹Artículo 630. Información de los jueces civiles. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afafefec67dcd2e218fadf2e627cc68718b78492ddf284353f12abcf5000b86b**

Documento generado en 05/06/2023 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Señora Jueza, le informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término legal.

Así mismo, le informo que realizada la búsqueda en el ADRES, se encontró que los señores Orfa Inés Santamaria Gallego, Carla Paola Álvarez Santamaria y Lina María Álvarez Santamaria se encuentran afiliados en la EPS Sura; y respecto a Santiago Ramón Álvarez Gómez en la EPS Sanitas.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JOSÉ ARNULFO PATIÑO BEDOYA CC. 15.428.719
DEMANDADO	ARMANDO QUIROGA GUERRERO CC. 71.625.743 y MARIA IRMA GONZÁLEZ GONZÁLEZ CC. 32.343.833
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00135 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, CITA ACREEDOR HIPOTECARIO

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y que la presente demanda cumple con los requisitos del artículo 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo con garantía real** a favor de **José Arnulfo Patiño Bedoya** en contra de **Armando Quiroga Guerrero y Maria Irma González González**, por:

- La suma de **ciento diez millones de pesos M.L. (\$110.000.000)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 1, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de abril de 2020, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

- Por la suma de **ocho millones setecientos cincuenta y cinco mil pesos M.L. (\$8.755.000)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el día 12/12/2019 hasta abril 11 de 2020 a la tasa del 2% mensual.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada al correo electrónico informado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo que deberá acreditar la parte demandante.

Agotado ese plazo, **el demandado contará con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones**, si a bien lo tiene.

Al momento de efectuarse la notificación, la parte demandante deberá indicar la manera en que obtuvo el citado correo electrónico, y aportar una impresión digital de esa notificación, la cual contendrá (i) la dirección electrónica del remitente y el destinatario, (ii) el asunto, (iii) la fecha de envío, (iv) fecha y hora de la impresión digital, (v) url de validación de la impresión digital y, (vi) el acuse de recibido del iniciador, o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que el servidor por medio del cual remitió el mensaje no emitió un informe de no entrega. Ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ese acto de enteramiento también podrá hacerse de forma física, y a través de correo electrónico bajo las reglas previstas en el artículo 291 y siguientes del CGP; para lo cual podrá hacer uso del formato citatorio descargable en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-demarinilla/77>

TERCERO: ORDENAR la notificación del acreedor hipotecario finado **Ramón Antonio Álvarez Gil** CC. 4.349.076, a través de cónyuge Orfa Inés Santamaria Gallego CC. 21.724.473 (iniciando con la dirección informada) y sus herederos determinados Carla Paola Álvarez Santamaria CC. 43.871.291, Lina María Álvarez Santamaria CC. 32.240.559 y Santiago Ramón Álvarez Gómez CC. 1.045.022.917, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, hagan valer sus créditos, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, de conformidad con el artículo 462 del CGP.

CUARTO: OFICIAR a la EPS Suramericana S.A., para que informe los datos de ubicación y correos electrónicos de las siguientes personas: Orfa Inés Santamaria Gallego CC. 21.724.473, Carla Paola Álvarez Santamaria CC. 43.871.291 y Lina María Álvarez Santamaria CC. 32.240.559.

Líbrese el respectivo oficio por Secretaría, y remítase al correo electrónico: notificacionesjudiciales@epssura.com.co .

QUINTO: OFICIAR a la EPS Sanitas S.A.S., para que informe los datos de ubicación y correo electrónico de Santiago Ramón Álvarez Gómez CC. 1.045.022.917.

Líbrese el respectivo oficio por Secretaría, y remítase al correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com .

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 018-104437**, sobre el cual recae el gravamen hipotecario, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

Líbrese el respectivo oficio por Secretaría, y remítase al correo electrónico: ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co .

SÉPTIMO: CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, informen si la aquí ejecutada tiene obligaciones pendientes con dicha entidad, en caso afirmativo, deberá remitir liquidación definitiva de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario¹.

NOTIFÍQUESE,

LC

¹Artículo 630. Información de los jueces civiles. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e10d280aa789cff11b467a61d616b2b76fe38147174e8611a8dbef6db0b57cd**

Documento generado en 05/06/2023 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>